

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 25/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120190055200</b>	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO ALVAREZ GUTIERREZ	JORGE ELIECER GOMEZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento CORRIGE AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022	24/03/2022		
<b>05266418900120210027900</b>	Verbal	GLADIZ OFELIA RUIZ MEJIA	ROGER DE JESUS - GOEZ GUZMAN	Auto que pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	24/03/2022		
<b>05266418900120210083600</b>	Verbal	MARIA CAMILA TAPIAS BOHORQUEZ	DORA LILIA ROJAS RUIZ	Auto que pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	24/03/2022		
<b>05266418900120220018900</b>	Ejecutivo Singular	CAROLINA MARIA MENESES DUQUE	MARIO DE JESUS CARDONA HOLGUIN	Auto que libra mandamiento de pago	24/03/2022		
<b>05266418900120220019000</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION SAO BENTO P.H.	DANIEL GOMEZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	24/03/2022		
<b>05266418900120220019100</b>	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	YERSON MANUEL SALINAS CONTRERAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	24/03/2022		
<b>05266418900120220019200</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DENIS FERNEY CASTAÑEDA LARGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	24/03/2022		
<b>05266418900120220019300</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	24/03/2022		
<b>05266418900120220019500</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO GAVIRIA SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120220019600</b>	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LEON JULIAN LONDOÑO ARIAS	Auto que pone en conocimiento NO PROCEDE TERMINACIÓN Y REQUIERE	24/03/2022		
<b>05266418900120220020100</b>	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUANFELIPE MARIN PEÑA	Auto admitiendo demanda	24/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00552-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Luis Hernando Álvarez Gutiérrez
DEMANDADO(S)	Jorge Eliécer Gómez Jiménez y otro
ASUNTO	Corrige auto del 10 de marzo de 2022

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, SE CORRIGE el auto proferido en fecha 10 de marzo del año en curso –por medio del cual se ordena la entrega de dineros–, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago son los títulos que van desde el Nro. **413590000573185** hasta el Nro. **413590000605488**, por valor de \$2.343.480,00, a favor de **Ramses Álvarez Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.71.779.132, autorizado por el demandante para dicho efecto. Lo anterior, toda vez que los depósitos judiciales 413590000563854 y 413590000567986 ya contaban con orden de pago mediante oficio 129 del 21 de junio de 2021 (fl. 16).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53308b33460c3a842fe65df20584d2d2f23811e68466f8dde4e2ed426e14888**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Gladys Ofelia Ruiz Mejía
DEMANDADO	Rodrigo Alonso Gaviria Rendón
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00279-00
ASUNTO	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante auto del 23 de febrero de 2022 se hizo referencia al contenido del inciso final del párrafo 3 del artículo 390 del C G del P, el cual establece que: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

No obstante lo anterior, al verificar el escrito de demanda se evidencia que a más de las pruebas documentales allegadas, se solicitó la práctica de interrogatorio de parte a los demandados y se solicitó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, por lo que no es posible por parte del despacho dar aplicación a la mencionada norma, dado que previamente es menester emitir pronunciamiento respecto al decreto de los mencionados medios de prueba.

Sin embargo, tal circunstancia no obsta para que, habida consideración de las reiteradas solicitudes de la parte demandante en procura de que se dicte sentencia anticipada, con fundamento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, esto es, cuando no existan más pruebas por practicar, se proceda por parte del despacho a analizar la viabilidad de tal petición.

Al respecto, una vez verificados dichos escritos se evidencia que por parte de la accionante únicamente se realiza manifestación expresa frente al interrogatorio de parte al demandado, respecto al cual indica que *“los interrogatorios solicitados ya no revisten del principio de necesidad de la prueba, pues existen suficientes elementos para continuar con el proceso y sus consecuencias, en este caso la sentencia anticipada.”*, de donde se colige que a la parte demandante actualmente no le asiste interés en la práctica del mismo, con lo cual procederá el despacho a tener por desistida dicha solicitud probatoria, en los términos del artículo 175 del C G del P.

De otra parte, en relación con la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, contenida en el libelo gestor, estima el despacho que no es posible acceder al decreto de dicha prueba como quiera que no se acreditó haber solicitado dicha información directamente ante dicha judicatura, tal y como lo exige el artículo 173 del C G del P, el cual establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En tal sentido, encontrándose vencido el término de traslado de contestación de la demanda, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

#### NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ec53f616010375e17e8b5f144c58ab5e7f4b855ad28ea9b8f4371b87da19e**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00836 00
PROCESO	Declarativo
ACCIONANTE	María Camila Tapias Bohórquez
ACCIONADO	Dora Lilia Rojas Ruiz
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, este Despacho estima que las pruebas documentales aportadas por ambas partes son suficientes para decidir el presente asunto, no resultando pertinente ni conducente decretar los interrogatorios de parte solicitados.

De otra parte, respecto a la prueba testimonial solicitada por ambas partes, se deniega el decreto de la misma, toda vez que dicha petición probatoria no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 212 del C G del P, al omitir expresar en forma concreta los hechos objeto de prueba.

En tal sentido, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8a90570d972ca1a5d4d13907503902a5d315dc30b9a9f38d07835a325e394**  
Documento generado en 24/03/2022 12:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00189 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carolina María Meneses Duque
DEMANDADO	Mario de Jesús Cardona Holguín
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0372

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Carolina María Meneses Duque** en contra de **Mario de Jesús Cardona Holguín** por las siguientes sumas:

- \$15'000.000 como capital representado en el pagaré No. P-80726639, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **13 de septiembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Héctor Mauricio Aristizábal Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.161.403 y tarjeta profesional No. 278.335 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54873182fae11d16e76818bad2e36710800cb258ab4c93f7dffe0cbb1cc11**  
Documento generado en 24/03/2022 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00190 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Sao Bento P.H.
DEMANDADO	Daniel Gómez González
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por C.R Urbanización Sao Bento P.H, a través de apoderado judicial, en contra de Daniel Gómez González, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá corregir la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual solicita el pago de intereses de mora por cada una de las cuotas de administración.
2. Deberá allegar una nueva certificación en la que se exprese de manera correcta la fecha de exigibilidad de las cuotas de junio de 2021.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d45f67783cb7737833b89fec432506b748c5e6addb23a4d5013fe91414157c**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00191 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Confesiones Textiles de Colombia S.A.S. , Yerson Manuel Salinas Contreras, Diana Marcela Contreras Hernández, Ángela María Palacios Palacios
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Confesiones Textiles de Colombia S.A.S. , Yerson Manuel Salinas Contreras, Diana Marcela Contreras Hernández, Ángela María Palacios Palacios, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá corregir el texto de la demanda en el sentido de indicar en forma correcta el nombre de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo expresado en el contrato de arrendamiento.



3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C G del P, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de Confección Textil de Colombia S.A.S

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b745c924411de23c53a59dd9af2e4a508e092fd592c624e3c2791d9f35f199d**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00192 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Liliana Castañeda Largo Denis Ferney Castañeda Largo
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Liliana Castañeda Largo y Denis Ferney Castañeda Largo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar en debida forma en el texto de la demanda el número de documento de identidad del demandado Denis Ferney Castañeda Largo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005bdf9586bf902f9bbf4122359b07f6e75f22ef80ab4bca8c917dea3f31b89**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00193 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Joaquín Guillermo Torres Arboleda
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Joaquín Guillermo Torres Arboleda**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora Paula Andrea Gallego Marín en su calidad de Representante Legal del Banco de Occidente S.A., remite el poder a la profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia, esta se elige conforme al lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, sin que el despacho sea competente para conocer la demanda en atención a ambos fueros.



3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar por qué las cifras referentes al cobro solicitado, no corresponden con la literalidad del título valor allegado.
4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses moratorios pretendidos para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Superintendencia Financiera.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., deberá indicarse la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria e indicar la causal con fundamento en la cual se procedió al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré.
6. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha correcta de suscripción del pagaré.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b865a7d911f5112ed39a7f7e75fcaff222e8b4ee9ae73d88c4aaca2905c07e**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00195 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Mateo Gaviria Sierra
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0373

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A en contra de Mateo Gaviria Sierra por las siguientes sumas:

- \$10'892.990 como capital representado en el pagaré suscrito el 14 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$16'958.377 como capital representado en el pagaré suscrito el 2 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 5 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.763.263** y tarjeta profesional No. **136.459** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcca04fe8599903175e764fdbeb64e0a45ac570159103fc51fa2a39ce26b3cd**

Documento generado en 24/03/2022 12:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00196-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	John Jairo Callejas Ortiz León Julián Londoño Arias Leidy Johana López Herrera
DECISIÓN	No procede terminación y requiere

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la parte demandante y encontrándose en trámite el proceso de restitución de inmueble arrendado, se tiene que no hay lugar a la terminación del proceso por sustracción de materia, toda vez que no se ha admitido la demanda. En consecuencia, y toda vez que la parte indica que los demandados están al día con la obligación y se pretende la continuación del contrato de arrendamiento, se le requiere para que indique si lo pretendido es el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d8f74a7bd4efc5494c34cf97d44b3c7f92d01c24b53be825aae5a16326ee9**

Documento generado en 24/03/2022 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0379
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00201 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Katherine Saldarriaga Quintero y Juan Felipe Marín Peña
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez, en contra de Katherine Saldarriaga Quintero y Juan Felipe Marín Peña.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a



órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$3.048.300.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02100dab7ede1071821c73784c2b28ca686b070d1284746c600221640def05ce**

Documento generado en 24/03/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>